Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en la sentencia que luce a fs. 139/140 vta. el Tribunal decidió hacer lugar a la demanda y condenar al Banco Agrario Comercial e Industrial S.A. a otorgar en favor de Roberto Agustín Ogando y Edith García de Ogando la escritura pública de compraventa del inmueble individualizado en el escrito inicial y a pagar la multa pactada en la cláusula tercera del boleto de compraventa, con costas a cargo de la demandada, incluidas las derivadas de la citación del tercero.

Asimismo, en el referido decisorio se tuvo en cuenta que la entidad bancaria demandada admitió la existencia de mora en el cumplimiento de su obligación de escriturar el bien, "la que atribuyó a la conducta observada por el registro inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires, extremo este que no intentó siquiera probar habida cuenta de su conformidad a que se declarara la causa de puro derecho" (v. considerando 2°).

Con posterioridad, la parte actora efectuó diferentes presentaciones a los efectos de que se efectivizara la escritura traslativa de dominio del bien en cuestión (v. fs. 149, 154, 155 y 159), las cuales resultaron infructuosas.

2°) Que habiendo transcurrido más de treinta años desde el dictado de la sentencia definitiva, y ante el nuevo pedido de intimación efectuado por el señor Ogando para que la entidad bancaria demandada cumpla con lo dispuesto en la sentencia dictada en autos (v. fs. 189), corresponde determinar, si en el estado actual del proceso, la presente causa debe continuar su trámite ante esta instancia.

3°) Que en ese sentido, cabe recordar que este pleito quedó radicado en la jurisdicción originaria de esta Corte dado que se tuvieron por configurados los recaudos

previstos por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional (actualmente, artículos 116 y 117, de la Carta Magna) y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58, pues se trató de una demanda promovida por un vecino de la Capital Federal, se encontraba citada como tercero la Provincia de Buenos Aires, y el litigio asumía carácter de "causa civil", dado que para su decisión resultaban aplicables normas del derecho común (v. sentencia de fs. 105/105 vta. y dictamen de la Procuración General de la Nación obrante a fs. 95/96).

4°) Que, ahora bien, al no existir condena alguna en contra de la Provincia de Buenos Aires, no se advierten razones que justifiquen el mantenimiento de la radicación del proceso en la instancia originaria de esta Corte, motivo por el cual las actuaciones deberán continuar su trámite ante el tribunal en el que fueron iniciadas, esto es, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 10.

5°) Que el hecho de que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación disponga que el tribunal competente para la ejecución es aquel que pronunció la sentencia (artículo 501, inc. 1°), no es suficiente para que corresponda a la Corte Suprema conocer en dicha ejecución originariamente, ya que una ley no puede modificar la competencia que deriva de la Constitución Nacional, la cual está reservada exclusivamente para los supuestos contemplados en el artículo 117 de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 330:5267).

6°) Que por último, el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal, su competencia originaria reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la

inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 330:4372; 339:1195 y 344:1763, entre muchos otros).

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de este Tribunal para seguir entendiendo en este juicio por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10, a los efectos de continuar con su trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte actora: **Roberto Agustín Ogando y Edith García de Ogando**, con el patrocinio letrado del **Dr. Leonardo Oscar Díaz.**

Parte demandada: **Banco Agrario Comercial e Industrial S.A.**, representada por los **Dres. María Alejandra Sousa Netto, Carlos A. Fernández y Alberto A. Valentino.**

Citada como tercero: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **Dres. Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa Margarita Petcoff**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ernesto Alberto Marcer.**